

Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y la Respuesta de FIDUPREVISORA proveer.-

Proceso. Alimentos
Rad.762754089002-2020-00103-00-
Dte.Yeni Alexandra Montaña Sinisterra
Apdo.Dr.Theyser Mauricio Martínez Valencia
Ddo. Alexander Portilla Castillo

Florida V., 10 Noviembre del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

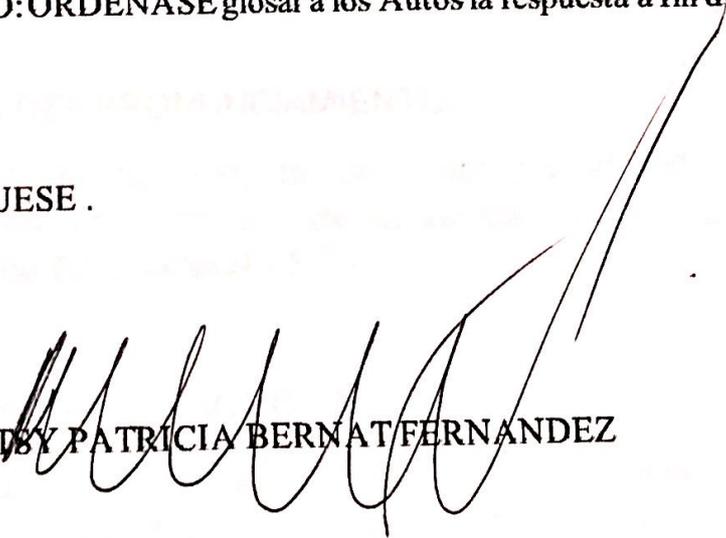
VISTO el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la Respuesta de FIDUPREVISORA dentro del proceso de la referencia., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE : PRIMERO : PONGASE en conocimiento de la parte Interesada la Respuesta de FIDUPREVISORA ., a fin de que surta los Efectos Legales.-

SEGUNDO: ORDENASE glosar a los Autos la respuesta a fin de haga parte del Expediente. -

NOTIFIQUESE .

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle,
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: 762754089002-2022-00024-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**
(2023)

La parte demandante a través de apoderado (a) solicita se termine el proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación, pide además se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la petición es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accede favorablemente a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CCOOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB** en contra de **ALEXANDER ARCE MURILLO, JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR, JORGE ARCE CAMILO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada y librar los oficios a los que hubiere lugar

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas a quien conforme a la normatividad tiene derecho a ello.

CUARTO: ordenase la entrega y pago de los títulos judiciales llegados a este despacho por descuentos realizados al señor **JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR** por valor de **\$8.591.834.00** Mcte como además los descontados al Señor **JORGE ARCE CAMILO** por la suma de **\$6.741.613 00 MCTE**

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, quince (15) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: 762754089002-2022-00032-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GILDARDO PEREZ BARRIOS DEMANDADO: PASTORA DAMARIS CASTRO QUIÑONEZ.

La parte demandante a través de apoderado (a) manifiesta que la parte demandada efectuó la entrega del bien inmueble el día 15 de febrero del año 2023. Y que la parte demandada has la fecha de entrega del bien inmueble no ha cancelado los cánones de arrendamiento materia del proceso. En este sentido la Funcionaria Judicial por auto que antecede solicita a la parte demandante aclare su dicho en tanto que no es objeto del presente trámite el pago de los cánones de arrendamiento. Cabe anotar que el poder conferido al Doctor GILDARDO PEREZ BARRIOS es para que adelante proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** respecto de un establecimiento de comercio, pero no para adelantar trámite ejecutivo respecto del cobro de cánones de arrendamiento.

La pretensión en lo atinente a la finalidad que se persigue con el proceso se encuentra cumplida en tanto que el bien es restituido, desapareciendo los presupuestos fácticos que sustentan la continuidad del mismo

El apoderado de la parte demandante como se indicara afirma que la entrega del bien inmueble se realizó. Se recupera por el demandante el uso y goce del bien que fuera dado en virtud de la existencia de un contrato de arrendamiento. El aspecto de tenencia que se discute es resuelta y en tal sentido no tiene razón de pronunciamiento de fondo al desaparecer los presupuestos fácticos que dieran origen a la Litis En mérito de lo expuesto la Juez Segunda promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado (establecimiento de comercio) propuesto por **GILDARDO PEREZ BARRIOS** a través de apoderado y en contra de **PASTORA DAMARIS CASTRO QUIÑONEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído. .

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso a quien sea derecho a ello conforme a la ley .

TERCERO No hay condena en Costas.

CUARTO:: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, QUJINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2022-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V, QUJINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EMIRO RIZO GOMEZ**, a través de *apoderado(a)* judicial, contra **ARMANDO DIAZ TAPIÉ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **EMIRO RIZO GOMEZ** impetró demanda ejecutiva en contra de **ARMANDO DIAZ TAPIÉ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo (**tres letras de cambio**), junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **ARMANDO DIAZ TAPIÉ** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **ARMANDO DIAZ TAPIÉ** y en favor de **EMIRO RIZO GOMEZ**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

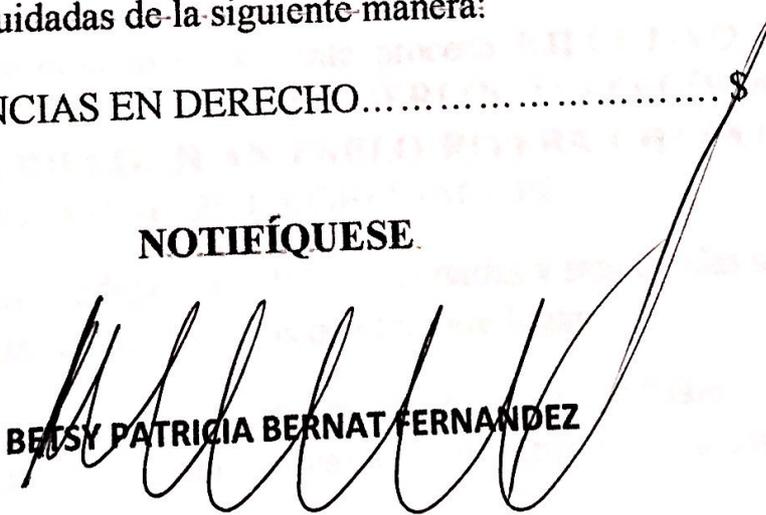
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 762754089002-2022-00053-00; con memorial para resolver.

Florida Valle, noviembre 15 del año 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 762754089002-2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1349

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, quince (15) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

En virtud del oficio allegado por la Secretaría de Gobierno convivencia y seguridad de Florida Valle en torno a las aclaraciones que solicita es preciso se le remita copia de la Lista de auxiliares de la justicia vigente para el Distrito judicial de Buga del 01 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025. En tal virtud le cabe razón a la citada Secretaría en señalar que el nombre de BETSY INES ARIAS GONZALEZ no figura en la lista de auxiliares. En tal virtud debe tenerse como secuestre a la luz de la lista de auxiliares de la Justicia al Secuestre JAMES SOLARTE VELEZ quien se ubica en la calle 7 No. 6-53 de Pradera Valle, Tel 3154621650. Ciertamente como no reside en el Municipio de Pradera Valle se determinan además con alcance al Despacho comisorio librado que el valor de los honorarios podrá ser fijado en la suma de \$190.000.

En mérito de los expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase con destino a la **SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE FLORIDA VALLE** copia de la Lista de auxiliares de la justicia vigente para el Distrito judicial de Buga del 01 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025

SEGUNDO: Con alcance al despacho Comisorio No. 18 del 12 de octubre de 2023 y dentro del radicado **RAD. 762754089002-2022-00053-00** téngase como secuestre al Señor JAMES SOLARTE VELEZ quien se ubica en la calle 7 No. 6-53 de Pradera Valle, Tel 3154621650 y no a la Señora BETSY INES ARIAS GONZALEZ, a quine por error se citara. Igualmente se dispone que el valor de los honorarios del secuestre se fija en la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) habida consideración de que no reside en Florida Valle y no como se había indicado anteriormente en \$100.000.00.. Líbrese Oficio a la Secretaría de Gobierno convivencia y seguridad de Florida Valle y al Alcalde Municipal de Florida Valle.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

(2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMNETOS
RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2022-00075-00
DEMANDANTE.: DIANA NIYITED MARIN CORTES
DEMANDADO: JOIVER RIVERA QUIGUANAS

El Art.317 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 expresamente lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 12 de septiembre de 2023 se ordena a la parte demandante **JOSE DABIEL TORRES HINESTROZA** cumplir con la carga con sustento en el texto normativo antes señalado en tanto que no se evidencia se hubiese cumplido con la notificación al demandado quedándose el trámite en uno de los estadios procesales.

No obstante el requerimiento el trámite ha estado inactivo de conformidad con la norma sin que el demandante en el término señalado hubiese cumplido con la carga. Así las cosas se decreta la terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios al no estar acreditados. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2022-00075-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular con radicado No. 762754089002-2022-00126-00
Sírvasse proveer.

Florida Valle, 15 de noviembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No . 762754089002-2022-00126_- 00
AUTO INTERLOCUTORIO No 1346
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, QUINCE (15) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a
través de apoderado judicial
DEMANDADO: SAMIR ALBERTO ARCINIEGAS URIBE.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

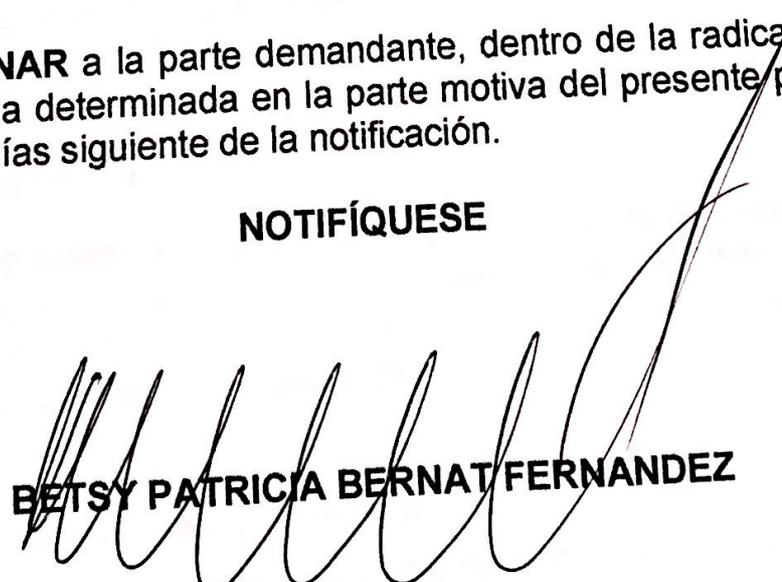
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente tramite SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, promovido por EL BANCO DE BOGOTA a través de apoderado en contra de JHON FABIAN MARTINEZ MAYORGA .Florida Valle, Noviembre 15 de 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 762754089002-2022-00151-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 11347
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, por medio del cual la Policía Metropolitana de Bogotá D.C informa que el vehículo de placas JNP 815 SERVICIO: PARTICULAR MARCA : CHEVROLET, LINEA BEAT MODELO: 2021, COLOR: ROJO VELVET, NUMERO DE CHASIS 9EACE5CD0MB007707, NUMERO DE MOTOR: 2120052L4AX0176 , matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTA

,propiedad del demandado, fue inmovilizado y puesto a disposición de este despacho bajo custodia en las bodega EMBARGOS COLOMBIA queda ubicado en BOGOTA carrera 66 #4b-36 cels 3053639574. Correo embargoscolombiasas@gmail.com, se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales en turno de reparto del Bogota D.C , para que proceda al secuestro del automotor citado.

Así las cosas, se habrá de librar Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le hará saber al comisionado que se le faculta para que se subcomisiones en caso de ser necesario y proceda a designar el secuestre y reemplazarlo si fuere necesario y fijar honorarios al secuestre..

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE Despacho Comisorio al Juez Civil Municipal Reparto de BOGOTA D.C , para efectos que se realice el secuestro del vehículo de propiedad del demandado **JHON FABIAN MARTINEZ MAYORGA** de placas JNP 815 SERVICIO: PARTICULAR MARCA : CHEVROLET, LINEA BEAT MODELO: 2021, COLOR: ROJO VELVET, NUMERO DE CHASIS 9EACE5CD0MB007707, NUMERO DE MOTOR: 2120052L4AX0176 , matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTA , haciéndosele saber al comisionado que se le faculta para subcomisionar en caso de ser necesario para reemplazar el secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al secuestre. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 762754089002-2022-00283; con memorial para resolver.
Florida Valle, noviembre 15 del año 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 762754089002-2022-00283
AUTO INTERLOCUTORIO No.1347
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Presenta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando a través de la apoderada Dra **NUBIA LENOR ACEVEDO CHAPARRO** presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la Señora **ALEXANDRA HLGUIN GUATA** para el cobro ejecutivo de dos títulos valores (pagarés). En tal virtud se libra el 13 de febrero de 2023 mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 126 y existe constancia en el expediente de que ese mismo día se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, librándose oficio comunicando la medida. Sin que exista constancia de que fue practicada la medida cautelar y sin haber sido notificada la parte demandante se presenta reforma a la demanda. Vale señalar que en el poder que se acompaña a la demanda inicial se señala textualmente que la facultad se confiere a la profesional del derecho ya citada pero para efectos de tramitar **PROCESO EJECUTIVO** (otorga el poder a la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**. A la reforma a la demanda se acompaña un nuevo poder en el que se confiere facultad distinta a la doctora **NUBIA LENOR ACEVEDO CHAPARRO** para que adelante un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

Se pretende variar la naturaleza del trámite **EJECUTIVO SINGULAR** a **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**. Pero además con la reforma demanda se pretende variar la cuantía del trámite, Se introducen nuevos hechos respecto del pagaré 069436100005721, señalando hasta que fecha deben cobrarse los intereses corrientes y sobre la tasa a tener en cuenta para los intereses moratorios. Igual sucede con los hechos del pagaré Ne. 069716100006777. Pero además se introduce un nuevo acápite como **HECHOS DE TODAS LAS PRTEENSIONES** en las que se hace alusión a la existencia de hipoteca abierta respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 378-64223 pretendiendo así variar la naturaleza del trámite aportando un fundamento factico distinto al que fuese esbozado en la demanda inicial sobre la cual se libra el mandamiento de pago. Además de modificarse la cuantía se introducen nuevas pruebas, un acápite nuevo de cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio. Siendo el procedimiento a seguir distinto inclusive se extrae del texto de la reforma a la demanda.

Son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda s en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84, y 85 entre otras Revisada la reforma a la demanda. Conforme al artículo 93 del C.G.P antes citado la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Tal y como puede observarse no es procedente la reforma a la demanda que es solicitada en tanto que lo que se pretende no son las situaciones enmarcadas en la norma en cita sino variar la naturaleza misma del proceso de un ejecutivo singular a un **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** y con la presentación de un nuevo poder distinto al inicialmente otorgado en cuanto a sus facultades a la profesional del derecho. Las pretensiones planteadas no es posible tramitarlas bajo el mismo procedimiento a la luz del artículo 88 numeral 3 del C.G.P .

De conformidad con el artículo 90 numeral 3 del C.G P y teniendo en cuenta que el poder inicial conferido no puede entenderse revocado con otro distinto. como tampoco resulta procedente jurídicamente hacer valer un poder para otro proceso, se inadmitirá la reforma de demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda promiscuo Municipal de Florida Valle

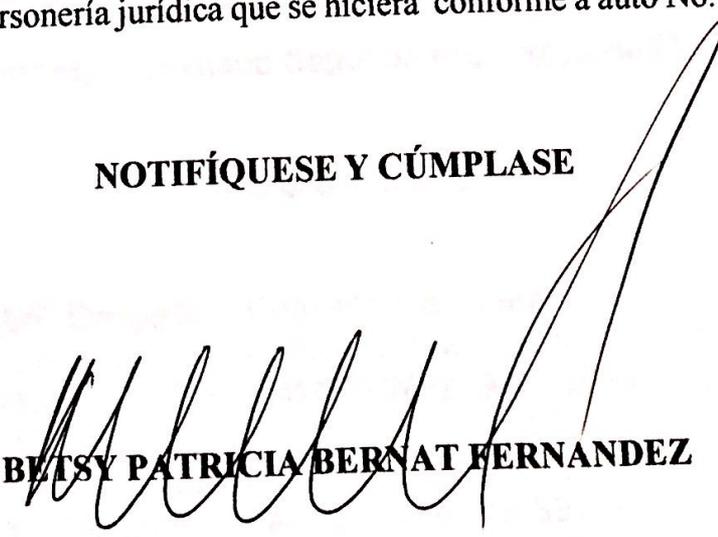
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderada Dra **NUBIA LENOR ACEVEDO CHAPARRO** en contra de la Señora **ALEXANDRA HLGUIN GUATA** por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído, advirtiéndole al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Estese la Doctora **NUBIA LENOR ACEVEDO CHAPARRO** al reconocimiento de personería jurídica que se hiciera conforme a auto No. 73 del 23 de enero de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión intestada r con radicado No. 762754089002-2022-00297-00
Sírvasse proveer.

Florida Valle, 15 de noviembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No . 762754089002-2022-00297-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 1348
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, QUINCE (15) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés

CAUANTE : JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE .

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación en el presente trámite de SUCESION INTESTADA quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

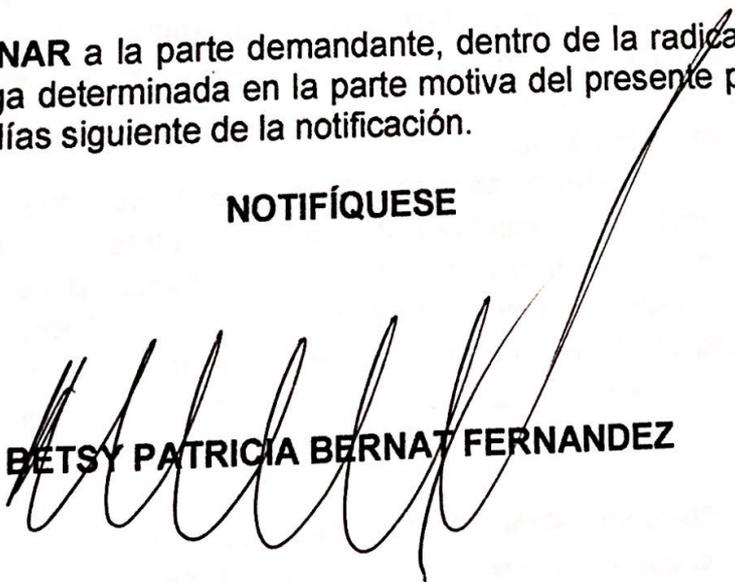
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**,
Sírvasse Proveer.

Florida Valle, 15 de noviembre del 2023

LISET MOTATO
secretaria

RAD: 2023-00044
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS el día 14 de abril del 2023 a las 10:41 de la mañana al correo electrónico del despacho, en donde propone excepciones de mérito, se procedió a revisar el expediente minuciosamente en el cual se pudo evidenciar que la parte demandante notificó a la señora MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS el día 20 de marzo del 2023, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS.

El artículo 442 No. 1 del Código General del Proceso nos indica que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

De lo anterior se tiene que la demandada fue notificado el día 20 de marzo del 2023, teniendo 10 días siguientes para proponer excepciones que considera pertinente, esto es hasta el día 11 de abril del 2023, y las excepciones fueron presentadas el día 14 de abril del 2023 al correo electrónico del despacho, esto es fuera del término. En consecuencia, no se dará trámite a las excepciones propuestas.

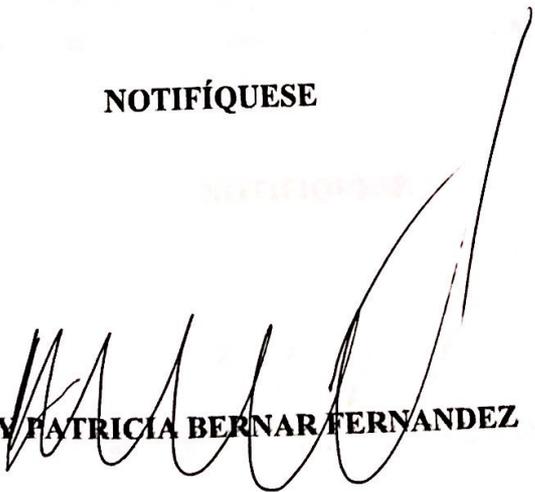
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

NO DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito propuestas por la señora MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAR FERNANDEZ

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO**, con memorial por resolver.

Florida V., 15 de noviembre del 2023

LISSET MOTATO LARGO
Secretaria.

AUTO No. 1337
Radicación No. 2023-00174
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AV VILLAS S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 941 del 23 de agosto del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, quien posteriormente envió escrito al correo del despacho manifestando que conocía el contenido de la demanda, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el

pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO**, y en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

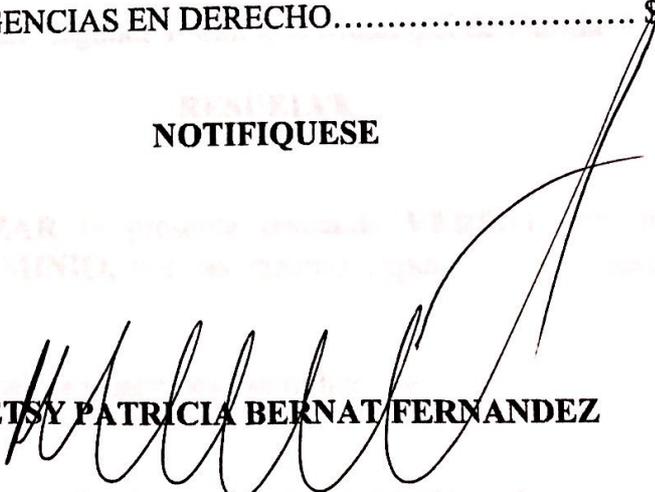
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 27 de octubre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2023-00257
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintisiete (27) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

De la revisión de la subsanación de la demanda, esta se rechaza la presente demanda Propuesta por **JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO** a través de apoderado en contra de **ALVARO LEIVA PÉREZ** y **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P, NO se subsanan los defectos de que adolece en debida forma, en el sentido que se, que se indicó que Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o contar con presentación personal o reconocimiento, por lo tanto, debió la parte actora aportar dicha constancia de como le fue conferido el poder antes de la presentación de la demanda en el escrito de subsanación la parte actora adjunta comprobante que el poder fue conferido el 24 de octubre del 2023, después de la presentación de la demanda del 15 de septiembre del 2023.

Así mismo se le indico a la parte demandante que, No es claro para el despacho la anotación No. 003 de fecha 18 de marzo de 1991 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 378-63678, el cual dice FALSA TRADICION: 601 ADJUDICACION SUCESION COSA AJENA al señor JULIO CESAR MOSQUERA, debió la parte demandante aclararle al despacho sobre dicha anotación, situación que la parte demandante no aclaro en la subsanación. Y en cuanto al certificado del registrador de instrumentos públicos aportado en el escrito de subsanación es muy antiguo. Por las razones expuesta anteriormente se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y la Respuesta de la Cámara de Comercio.
Sírvasse proveer.-

Rad.762754089002-2023-00286-00-
Dte.Cofincafe
Apdo.Dr.Gustavo Rendón Valencia
Ddo. Alejandro Sánchez Molina

Florida V., 7 Noviembre del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Siete (7) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

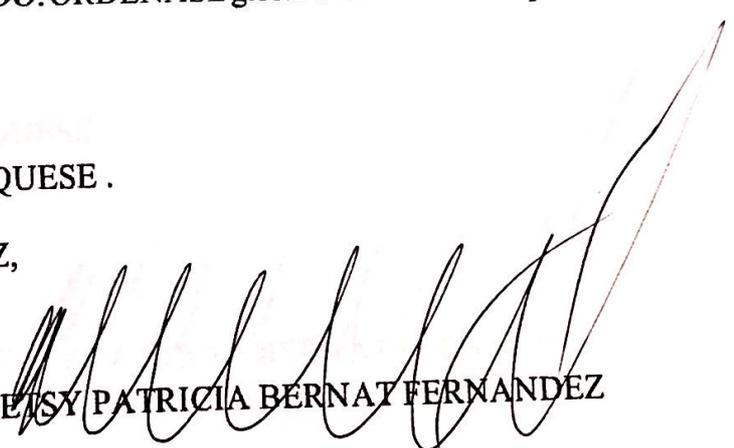
VISTO el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la Respuesta de la Cámara de Comercio dentro del proceso de la referencia., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE : PRIMERO : PONGASE en conocimiento de la parte Interesada la Respuesta de la Cámara de Comercio ., a fin de que surta los Efectos Legales.

SEGUNDO: ORDENASE glosar a los Autos la respuesta a fin de haga parte del Expediente. -

NOTIFIQUESE .

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.